Director MANUEL HECTOR PEREZ HERNANDEZ

TOMO Nº 273 San Salvador, Man	tes 2	4 de Noviembre de 1981 NUMERO 2
SUMARIO		Pag
SUMARIU		Acuerdos Nos. 112-D y 113-DAutorización de los
**		Licenciados José Alvaro Solano Solano y Agustin Arturo Orellana Lievano, para que ejerzan las
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		funciones de Notario, numentandoseles en la No-
		mina respectiva
JUNT.4 REVOLUCIONARIA DE GOBIERN	0	SECCION CARTELES OFICIALES
	igina	De 1º Publicación
Comercial celebrados entre los Gobiernos de El		De 1º PROMERCO
Selvador y de Argentina; Acuerdo Ejecutivo Nº		Cartel Nº 765.—Juzgado Cuarto de lo Civil. San Sal- vador. Aceptación de herencia de parte de la
723 del Ministerio de Relaciones Exteriores, apro- bandolos, y Decreto Nº 859, de la Junta Revo-		Sra. Maria González
lucionaria de Gobierno, ratificandolos en todas	2/5	Cartel Nº 766Juzgado de Primera Instancia. To-
sus partes	2/3	nacatepeque. Declaratoria de herederos a favor
Decreto Nº 866.—Se establece cuota anual obliga- toria e alumnos que estudien en la Escuela Na-		de las señoras Mirian del Carmen Ales y otras.
cional de Agricultur a "Roberto Quiñonez"	6	De 29 Publicación
Decretos Nos. 867 y 868.—Modificaciones en la Ley		Cartel No 761.—Juzgado Primero de Hacienda. San
de Presupuesto General y de Presupuestos Es- peciales de Instituciones Oficiales Autónomas en		Salvador. Titulo supletorio de una faja de te- rreno de naturaleza rústica a favor del Estado
la parte que corresponde a los Ramos del Inte-		y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Obras
rior, de Planificación y Coordinación del Des- arrollo Económico y Social, de Hacienda y de		Públicas
Defensa	6-7	Cartel Nº 762.—Juzgado de Primera Instancia. To-
Acuerdo Nº 1408.—Se comisiona al Ing. Fausto Au-		nacatepeque. Aceptación de herencia de parte de los menores Dora Alicia Ayala Guevara y otros.
gusto Salvador Anaya, para que participe en el		De 3 [‡] Publicación
Curso de Especialización de Electrónica, en Fer- mo, Italia	7	De J. Audicación
		Cartel Nº 753.—Corte de Cuentas de la República. San Salvador. Aviso de cobro a favor de la Sra.
PODER EJECUTIVO		Bertila Torres
MINISTERIO DE HACIENDA	٠,	SECCION CARTELES PAGADOS
. Ramo de Hacienda		De Is Publicación
Acuerdo Nº 1063.—Pensión vitalicia de viudez a fa-		Carteles Nos. 18149 18152 13158 18159 18164 18168 18225
vor de la Sta. Ercilia Flores v. de Trigueros	8	
MINISTERIO DE ECONOMIA		18226 18236 18150 18142 18156 18157 18161 18200
		18202 18203 18224 18227 18223 12230 18234 18235
Ramo de Economia	- 55	18109 18:23 18:23 18146 18145 18:201 18204 18220
Acuerdo Nº 814 - Autorizase la importación de un	100	.18:221 182:22 182:27 Bis 18144 18155 18162 18207 18154
wehiculo automotor (Panel) usado, marca Ford. Modelo 1975, para servicios de la Penitenciaria de		
Santa Ana	8	18231 18147 18148 1815.) 18163 18165 18166 18167
Acuerdo Nº 215.—Se designa al Sr. José Robert o Avi-		18205 18229 18232 18219 18141 18206 18151 y 18160.
lés Cantor, Colaborador Profesional del Centro Nacional de Productividad, para que, en misión		De 22 Publicación
oficial, realice una Pasantia en el Instituto Na- cional de Aprendizaje (IN.A), en San José, Costa		Carteles Nos. 17978 17983 17995 17999 18005 18059 18003
Rica, concediêndosele la licencia respectiva	8	
TATIOMETROS DE MONOSTA		18004 18060 17980 18001 18010 17981 17997 17994
MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE HACIENDA		17949 17959 18013 18019 18020 17973 17975 17976
I DE MACIEMBIL		17977 17979 17984 17985 17986 17987 17988 17989
Ramos de Economía y de Hacienda		17990 17991 17992 17993 18007 18013 18050 18051
Acuer do Nº 762.—Concédense Incentivos Fiscales a		18052 18053 18055 18056 18057 18000 18016 18133
la empresa TEXTILES SAN ANDRES SOCIEDAD	9	
APONTMA	J	y 18006. De 3º Publicación
PODER JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		Carteles Nos. 17830 17835 17346 17853 17865 17852 17821
		17831 17343 17044 17847 17864 17829 17832 17848
Acuerdo Nº 94-D.—Autorización del Licenciado Pa- blo Antonio Hernández Chillerrez, para que ejer-		17891 17807 17806 17809 17810 17811 17812 17813
de Abagada en todos mis	10	

17839 17859 17834 17838 17856 17866 17668 17685

17692 18437 y 17668.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de El Salvador, reconociendo la importancia de promover y realizar la cooperación técnica entre países en desarrollo, animados por el deseo de intensificar las relaciones de amistad existentes entre ambos países. V

Considerando su interés común en promover la cooperación científica y técnica en beneficio del desarrollo económico y el bienestar de sus pueblos,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

La cooperación prevista en el presente Convenio tendrá por objetivos promover el avance científico y tenico y contribuir eficazmente al desarrollo económico y social de ambos países mediante la aplicación de sus conocimientos y capacidades científicas y tecnológicas en las áreas y sectores de interes y beneficio mutuo.

ARTICULO II

De conformidad con lo señalado en el Articulo I, la cooperación tendrá por modalidad principal de realización, la ejecución conjuta y coordinada de programas y proyectos destinados a promover:

- A. El adelanto de la investigación científica teórica y aplicada, y el desarrollo de las tecnologías resultantes de dicha investigación, así como del perfeccionamiento de las tecnologías existentes.
- B. La transferencia de los conocimientos, técnicas y experiencias existentes en los organismos e instituciones, del sector público o privado; de una de las Partes Contratantes a la otra Parte, mediante la prestación de servicios de consultoria.

ARTICULO III.

La realización de programas y proyectos oficiales de cooperación comprendidos dentro de los términos de este Convenio y los detalles complementarios, serán objeto de acuerdos específicos concertados por la via diplomática, los cuales a su vez:

- A Determinarán los Organismos e instituciones de uno y otro Estado que tendrán a cargo la ejecución de las acciones que se convengan.
- B. Preverán, cuando corresponda, la forma de cubrir la responsabilidad que pudiera surgir de las actividades que se realicen en virtud de este Convenio.

ARTICULO IV

La ejecución de la cooperación podrá incluir toda forma sobre la cual ambas Partes Contratantes se pongari de acuerdo, entre las cuales:

- A. Intercambio y suministro de información y de datos científicos y tecnológicos.
- B. Intercambio y entrenamiento de personal científico, técnico y especializado (en lo sucesivo denominado "especialistas"), así como la concesión de becas de estudio y de especialización para profesionales y técnicos.

- C. Intercambio y suministro recíproco del bienes materiales: y equipos y servicios que sean destinados para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- D. Eventos de diversa indole para considerar e intercambiar información sobre aspectos relacionados con la ciencia y la tecnología y el desarrollo económico y social.
- E. Creación, operación y o utilización de instalaciones científicas y técnicas, centros de ensayo y/o de producción experimental.

ARTICULO V

El alcance de la difusión de la información relacionada con los programas y proyectos de cooperación, será determinado en los acuerdos específicos mencionados en el Art. III, así Como en los contratos previstos en el Artículo VII.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes, teniendo en consideración sus respectivas legislaciones, fomentarán el intercambio y la utilización de tecnología patentada y no patentada de propiedad de personas físicas o jurídicas de cada una de ellas, con domicilio en sus respectivos territorios.

ARTICULO VII

- 1. Las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, promoverán la participación de los organismos e instituciones privadas de uno y otro Estado en los programas y proyectos de cooperación previstos en el presente Convenio. Tal participación se Concretará en el marco de los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III, o por medio de Contratos celebrados directamente entre dichos organismos o instituciones.
- nismos o instituciones.

 2. La decisión de concertar programas o proyectos de cooperación mediante contratos por separado, así como la participación en la ejectución de los acuerdos específicos mencionados en el Artículo III, será facultad de los organismos e instituciones privadas de ambos países, quienes podrán actuar y contratar sus servicios con ambos Gobiernos o las instituciones similares a ellas domiciliados en el territorio de la otra Parte Contratante, con toda la amplitud que les permita la legislación vigente en cada país.

ARTICULO VIII

- 1. Cuando la cooperación sea financiada por las Partes Contratantes, los gastos de envío de especialistas de un país a otro serán sufragacios por la Parte Contratante que envía, en tanto que la Parte Contratante receptora, se hará cargo de los gastos de estancia, manutención, asistencia médica y transporte local, siempre que no se establezca otro procedimiento en los acuerdos específicos concertados conforme al Artículo III.
- 2. El aporte gubernamental a los programas y proyectos de cooperación, incluidos los gastos de intercambio y suministro de bienes, equipos, materiales y servicios, se efectuará en la forma que se determine en los acuerdos específicos a que se refiere el Articulo III.

ARTICULO IX

La financiación de la cooperación de carácter exclusivamente privado ser convenida libremente por los organismos e instituciones de uno y otro Estado pertenecientes a dicho sector, de conformidad con las legislaciones de Cada Parte Contratante.

ARTICULO X

Los programas, proyectos o actividades com-prendidas en los mismos, suceptibles de financiamiento, podrán ser financiadas de conformidad con las disposiciones y reglamentaciones vigentes a tal efecto en el Banco Central de la República de Argentina y en las instituciones correspon-cientes en la República de El Salvador.

ARTICULO XI

- I. Para el cumplimiento de este Convenio y de los acuerdos específicos previstos en el Articu-io III, y cuando la cooperación sea de carácter oficiai, se observaran las normas siguientes:
- a) Los bienes, equipos y materiales que se importen y o exporten de una Parte Contratante a la otra, necesarios para la realización de programas y proyectos, se un exonerados del pago de derechos de importación y/o exportación, tasas, impuestos, y gravamenes que correspondiera abonarse de conformidad a las respectivas legislaciones nacionales.
- b) Los salarios que reciban de su país los es-pecialistas que no sean nacionales del Estado receptor enviados por una de las Partes Contra-tantes al territorio de la otra, para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago de impuestos en el país receptor.
- c) De acuerdo a sus respectivas legislaciones internas, ambas Partes Contratantes permitirán a los especialistas que no sean nacionales del Estado Receptor y que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación y exportación durante su permanencia y libre de derecher gravinanas. chos y gravimenes, de:
- I) Los efectos personales de los especialistas y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que sobre la materia rijan de acuerdo a las legislaciones internas de las Partes Contratantes.
- II) Un automóvil que importe para su uso personal, el que transcurrido cuatro años podrá ser vendido de acuerdo con las normas legales respectivamente vigentes o en caso contrario de-berá ser reexportado.
- d) Las Partes permitirán la libre transferen-cia a su país de origen de los saldos provenientes de la remuneración que los especialistas reciban en el ejercicio de sus funciones.
- e) Cada Parte otorgará a los especialistas en-viados por la Otra, las facilidades adicionales que ls autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.
- f) Las exoneraciones y facilidades enumera-das en los puntos precedentes Serán concedidas por las Partes a titulo de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos
- En los casos que la cooperación sea de carácter exclusivamente privado, ambas Partes Contratantes darán las máximas facilidades compatibles con las respectivas legislaciones vigentes en cada una de ellas en lo que concierne a las cuestiones de que mata el presente Artículo.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes convienen en la creación de una Comisión Mixta Científica Tecnológica que tendrá la función de analizar y promover la aplicación del presente Convenio y de
los acuerdos específicos concertados conforme el
Artículo III así como intercambiar información
acerca de la marcha de los programas y proyectos de interes común.

2. La Comisión Mixta estará integrada por representantes de ambos Gobiernos y se reunirá cada dos años, en forma alternativa, en la República Argentina y en la República de El Salvador. El Sector Privado de ambos países podrá estar representado en la Comisión Mixta y los dos Gobiernos promoverán su participación.

3. La Comisión Mixta hará las recomendaciones que estime apropiadas y podrá sugerir la designación de grupos de especialistas para el estudio de cuestiones particulares, en cuyo caso propondrá la oportunidad de la reunión de los mismos. Dichos Grupos podrán ser también convocados por la via diplomática, fuera de las reuniónes de la Comisión Mixta, a pedido de una de las Partes Contratantes y de común acuerdo entre ambas. tre ambas.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes, cuando lo estimen apropiado y de común acuerdo entre ambas, podrán invitar a organizaciones e instituciones de terceros países u organismos internacionales a participar en programas y proyectos de cooperación conforme a este Convenio. De la misma manera, podrán invitarlos a realizar aportes a dichos programas y proyectos chos programas y proyectos.

ARTICULO XIV

Ambas Partes Contratantes designarán en sus respectivos países el organismo encargado de coordinar las acciones de carácter gubernamental que en el orden interno se realicen a los fines del cumplimiento del presente Convenio.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes se consultarán por la vía diplomática con respecto a cualquier asunto que pueda derivarse de este Convenio o relación al mismo.

ARTICULO XVI

- 1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación que será realizado en la ciudad de San Salvador, capital de El Salvador y tendrá una duración de cinco años, prorrogándose por tácita reconducción por plazos sucesivos de igual periodo; salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito doce meses antes del tes lo denuncie por escrito doce meses antes del fin de cualquiera de sus períodos de vigencia.
- 2. La denuncia del presente Convenio no afectará el plaZo de los acuerdos específicos que se conclerten de conformidad con el Artículo III, como tampoco de los contratos previstos en el Artículo VII, que se continuarán ejecutando de conformidad con las normas establecidas en el presente Convenio y en los acuerdos específicos y contratos mencionados, que las establezcan.
- 3. Las Partes Contratantes convienen en aplicar provisionalmente el presente Convenio a partir de la fecha de su firma.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares originales, en el idioma español igualmente autenticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Oscar Héctor Camilion.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

> OR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

> > Fidel Chavez Mena,

Ministro de Relaciones Exteriores.

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

E Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de El Salvador que en lo sucesivo se designaran como las Partes Contratantes, deseosos de fortalecer las relaciones amistosas e incrementar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países en base a la igualdad y beneficio mutuo, nan convenido lo siguie nice. siguie nte: ARTICULO 19

Las Partes Contratantes se esforzarán en propiciar e incrementar el comercio entre sus países en forma compatible con sus relaciones amistosas y de conformidad con los términos del presente Convenio y de su legislación y regulaciones vigentes.

ARTICULO 20

Las Partes Contratantes convienen en otorgarse reciprocamente el trato incondicional de Nación más favorecida en todo lo concerniente a derechos arancelarios y sus recargos, derechos consulares y derechos e impuestos de cualquier clase que puedan ser aplicados con motivo de la exportación, importación, venta, compra, transporte, circulación distribución y utilización de productos naturales y/o manufacturados originarios y procedentes del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 39

Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 2º las ventajas o franquicias que hayan otorgado u otorguen en el futuro las Partes Contratantes con motivos de integración, establecimiento de zonas de libre comercio o las que se deriven de acuerdo de tráfico fronterizo.

ARTICULO 49

Las Partes Contratantes convienen en facilitar, dentro de las facultades que normalmente ejercen en la materia, la exportación e importación de las mercaderías descriptas en el Protocolo anexo al presente Convenio.

ARTICULO 59

Todos los pagos que se realicen al amparo de las disposiciones del presente Convenio se efectuarán en moneda de libre convertibilidad.

ARTICULO 69

Las Partes Contratantes promoverán la ela-boración de contratos entre las personas físicas y jurídicas de la República Argentina y de la República de El Salvador, sobre la base de pre-cios vigentes en mercados internacionales repre-sentativos y/o en condiciones de entrega, pago y precio que se establezcan en cada contrato.

ARTICULO 79

Ambas Partes Contratantes convienen en que los productos exportados por uno y otro país no podrán ser reexportados a un tercero sin la previa autorización de la Parte exportadora.

ARTICULO 8º

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias en sus respectivos territorios para protejer los productos naturales y/o manufacturados originados en el territorio de la otra Parte Contratante contra cualquier forma de competencia desieal y consecuentemente, para impedir y reprimir la importación. exportación, manufactura o venta de productos o su substancia o calidad. productos o su substancia o calidad.

Asimismo, las Partes Contratantes se com-Asimismo. las Partes Contratantes se comprometen a facilitar de acuerdo con sus respectivas leyes y regulaciones, el registro renovación o transferencia a través de sus correspondientes departamentos gubernamentales, de patentes marcas, nombres comerciales y signos similares que protejan los productos originarios de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO 9º

Para facilitar el cumplimiento y desarrollo del presente Convenio las Partes Contratantes acuerdan la formación de una Comisión Mixta argentino-salvadoreña de Cooperación Económica e Intercambio Comercial, que se reunirá alternativamente en Buenos Aires y en San Salvador, bianualmente o cada vez que las Partes Contratantes lo consideren oportuno.

Esta Comisión podrá, entre otros temas:

- A) Modificar el Protocolo referido en el articulo 4º de este Convenio.
- B) Analizar el intercambio comercial entre ambos países y adoptar las recomendaciones procedimientos y sugerencias necesarias para promover dicho intercambio.
- C) Resolver todas las dificultades que pue-dan surgir en el proceso de ejecución del Con-

ARTICULO 109

Cada parte contratante propician la participación en las ferias y exposiciones internacionales que celebren en el territorio de la otra Parte Contratante, permitirá el establecimiento en sus respectivos territorios de ferias, exposiciones, centros comerciales permanentes y transitorios, y facilitará el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el desplazamiento de los representantes técnicos y consultores que intervengan en actividades de cooperación económica y técnica. mica y técnica. ARTICULO 119

Cada Parte Contratante permitira el ingreso y salida de muestras y productos sin valor comercial y de los bienes preparados para su presentación en ferias y ex posiciones realizadas en los respectivos territorios de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en cada país.

ARTICULO 129

Las Partes Contratantes se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos y a adoptar las medidas necesarias para fortalecer y desarrollar la cooperación económica y técnica entre ambos países de acuerdo con la legislación de cada uno de ellos.

ARTICULO 139

Las Partes Contratantes convienen que los contratos suscriptos al amparo del presente Convenio tendrán la vigencia que se fije en cada uno de ellos. ARTICULO 149

Este Convenio y su Protocolo Adicional se aplicarán provisionalmente desde el día de su firma y entrarán definitivamente en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratifi-

ARTICULO 159

El presente Convenio y su Protocolo Adicio-nal tendrán una validez de tres años a partir de su entrada en vigor, la que se prorrogará automáticamente por periodos anuales a menos que una de las partes contratantes comunique a la otra con una antelación de seis meses, su deseo de denunciarlos.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cinco días

del mes de junio del año mil novecientos ochenta y uno en dos ejemplares originales en Idioma español, igualmente autenticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Oscar Héctor Camilión, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República de El Salvador

Fidel Chávez Mena, Ministro de Relaciones Exterior es.

PROTOCOLO AL CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

A fin de garantizar un mayor desarrollo del intercambio comercial entre la República Ar-gentina y la República de El Salvador, las partes contratantes se comprometen en lo siguiente:

19) La República Argentina se compromete a tener en cuenta el mercado de El Salvador para la adquisicón de los productos abajo menciona-dos en condiciones de calidad y precios, que correspondan al mercado mundial:

 Crustáceos y moluscos.
 Bananos, plátanos, piñas, cocos frescos, marañon fresco o seco.

Frutas tropicales conservadas en su jugo. Aguacates (paltas).

Jaleas y mermeladas de frutas tropicales.
 Jugos de frutas tropicales.

Hongos y setas.

Café en oro
 Cacao en grano y en polvo.
 Mànteca y pasta de cacao. Licor y torta de

Coberturas de chocolate y chocolates en general.

Salsas de todas clases y otros condimentos similares.

Ron.

- Tabaco en rama. - Puros y cigarros.

- Semillas, para sembrar, bulbos, tubérculos, rizomas de plantas productoras de flores o follajes, árboles vivos y otras plantas.

Aceites de origen animal y vegetal.

Antibióticos.

 Productos químicos. Productos medicinales.

- Artículos manufacturados en general.

2º) La República de El Salvador se compromete a tener en cuenta el mercado argentino para la adquisición de los productos abajo men-cionados en condiciones de calidad y precios, que correspondan al mercado mundial:

Corned beef.

- Trigo.

- Arroz. - Maiz.

— Harina de trigo.

Legumbres.

Porotos en sus distintas formas.

— Frutas en conserva.

 Preparados alimenticios. - Aceîte de origen animal y vegetal.

Sebo industrial.

- Antibiáticos.

Productos quimicos.

Froductos quameos.
Hierro y acero.
Material y maquinaria de transporte.
Maquinaria agricola.
Productos medicinales.

Partes y Piezas de repuestos en general.
 Motores Diesel para uso industrial, camiones, etc.

Grupos electrógenos o generadores.

Bombas y Motobombas en general.

- Cubiertas o llantas para automotores, camio-

nes, etc.

Equipos para hospital.

Material quirúrgico.

Laboratorios.

Buques pesqueros. Remolcadores y utilaje. Plantas industriales completas.

Articulos manufacturados, en general.

39) Este Protocolo forma parte integrante del Convenio Comercial suscripto este mismo día entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de El Salvador y es-tará sujeto a revisión anual.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires. Capital de la República Argentina a los cinco dias del mes de junio del año mil noveicentos ochenta y uno, en dos ejemplares originales en idioma espanol, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Oscar Héctor Camilión Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la República de El Salvador:

Fidel Chávez Mena Ministro de Relaciones Exteriores

. Acuerdo Nº 723.

San Salvador, 12 de noviembre de 1981.

A propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores el Poder Ejecutivo ACUERDA: 19) Aprobar el texto de los Convenios celebrados entre los Gobiernos de la República de Argen-tina y la República de El Salvador, suscritos en la ciudad de Ruenos Airas a los cinco días en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de junio de 1981 y que son: a) Convenio de Cooperación Científica y Técnica que consta de un preámbulo y catorce artículos y b) Convenio Comercial que consta de un preference a verticular y un Protocolo y preámbulo; quince artículos y un Protocolo y 2º) Someter los Convenios en referencia y el Protocolo a ratificación de la Honorable Junta Revolucionaria de Gobierno. Comuniquese. (Rubricado por el señor Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno). El Subsecretario de Relaciones Exteriores, GOMEZ VIDES.

DECRETO Nº 859.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO, CONSIDERANDO:

I-Que el Poder Ejecutivo por Acuerdo Nº 723 de 12 de noviembre actual, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores, ha apro-Ramo de Relaciones Exteriores; ha aprobado y sometido a la ratificación de esta
Junta, los siguientes Convenios celebrados
entre los Gobiernos de la República de Argentina y de la República de El Salvador;
suscritos por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de aquel país, don
Oscar Héctor Camilión y por el Ministro de
Relaciones Exteriores de nuestro país, Dr.
Fidel Chávez Mena, en la ciudad de Buenos
Alres, el día 5 de junio del corriente año:
a) Convenio de Cooperación Científica y Técnica que consta de un preimbulo y Ca-torce articulos: y b) Convenio Comercial que consta de un preámbulo, quince articules y un Protocolo;

II—Que los aludidos Convenios no contradicen los preceptos de la Constitución Política, siendo conveniente otorgarles su ratificacion;

POR TANTO

en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265 de la misma fecha.

Art. 1.—Ratificanse en todas sus partes los Convenios a que se refiere el Considerando I de este Decreto

Art. 2.-El presente Decreto entrara en vigencia ocho dias después de su publicación en el piario Oficial.

D.ADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de noviem-bre de mil novecientos ochenta y uno.

Ina. José Napoleon Duarte.

Dr. José Antonio Morales Ehrlich.

Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Dr. Fidel Chávez Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

DECRETO Nº 866.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO, CONSIDERANDO:

- Que es una obligación primordial del Estado la difusión de la Cultura, así como su conservación y fomento, actividad que deman-da para cumplirla eficazmente de los medios económicos que para ello son necesa-rios, por lo que se hace indispensable la colaboración en tal sentido de las personas interesadas;
- II—Que de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quinonez", egresa anualmente un número considerable de graduados con el Titulo de Agrónomo, quienes por sus conocimientos adquiridos Contribuyen eficazmente con su trabajo, que se traduce a
 corto plazo, en un valioso aporte al sector
 agropecuario nacional; pero que también la formación de ellos ha significado para el Erario Nacional, un costo de cierta mag-nitud, cuyo sostenimiento debe anualmente mantenerse e incluso incrementarse en bemantenerse e incluso incrementarse en benesicio de la misma enseñanza que en el
 expresado centro de estudios se imparte,
 la cual por la propia naturaleza del sistema
 de internado de toda la población escolar
 y requerimiento de material didactico y de
 otros objetos acentia dicho costo: otros objetos, acentúa dicho costo;

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto Nº 1 del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial Nº 1! I Tomo 265, de la misma fecha,

Art. 1.—Se establece una cuota anual obligatoria en concepto de matricula y colegiatura.

por Cada alumno que estudie en la Escuela Na-cional de Agricultura "Roberto Quinónez", la cual será pagada por mensualidades iguiales durante el periodo que comprende el respectivo año escolar,

alum o dentro de un máximo de sesenta colo-lones y un mínimo de cuarenta colones menatendiendo para ello el resultado de la investigación socio-económica de la familia de que al efecto practicará la referida Escuela.

Cuando del resultado de dicha investigación se establiciera que el alumno no está en condiciones de pagar la cuota minima antes establecida, podní la Dirección de la Escuela reducirla o exonerar de su pago.

Art. 2.—Los dineros provenientes de tales cuotas ingresarán al "Fondo de Actividades Especiales" a que se refiere el literal "b" del Art. 15 de la Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas, el que deberá ser manejado en la forma establecida en el Art. 16 de la misma

Art. 3.—Para la debida aplicación del pre-sente Decreto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería elaborará un instructivo.

Art. 4.—El presente Decreto entrará en vi-gencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Ing. José Napoleón Duarte.

Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Dr. Jorge Eduardo Tenorio. Ministro de Hacienda.

Tte. Cnel. y Lic. José Galileo Torres, Subsecretario de Agricultura y Ganaderia, Encargado del Despacho.

DECRETO Nº 867.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto Nº 1 del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial Nº 191, Tomo 265, de la misma fecha,

- Art. 1.—En la Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas, se introducen las modificaciones siguientes:
- a) En la parte correspondiente al Ramo de Defensa; refuérzanse las asignaciones que seguidamente se detallan, con las cantidades que a continuación se indican:

81-350-55-105-16-105-009

Fuerza Armada 5.000 000

81-350-55-301-16-301-009

Construcción, Ampliación Mejoras y Equipamiento de Edificios del Ramo y Adquisición de Inmuebles 6.800.000